



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 042-2018-CONCYTEC-OGA

Lima, 28 JUN 2018

VISTOS:

El Informe N° 035-2018-CONCYTEC-STPAD de fecha 26 de junio del 2018 de la Secretaría Técnica de apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CONCYTEC, y el Expediente 045-2018-PAD-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se estableció el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador a aplicarse en las Entidades Públicas, sujetando su aplicación a la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual es de aplicación general a todos los regímenes laborales;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057” y su modificatoria mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, a través del Memorándum N° 372-2017-CONCYTEC-OGA del 13 de julio de 2017, la Oficina General de Administración, pone en conocimiento de la Oficina de Personal, los presuntos incumplimiento de funciones del anterior Jefe (e) de la Oficina de Logística, Sr. Elmer Enrique Riofrío Gonzales y del ex encargado de servicios generales Sr. Fabricio Andrés Romero Beingolea; los cuales están detallados en el Informe N° 009-2017-CONCYTEC-OGA, de fecha 12 de julio de 2017, por el cual la Oficina General de Administración, señala todas las acciones no realizadas para el cumplimiento de las medidas de ecoeficiencia en la entidad, que les fue requerido a dichos servidores;

Que, en ese sentido, de los documentos que obran en el presente expediente, se puede apreciar que el Sr. Elmer Enrique Riofrío Gonzales, se le encargó las funciones de Jefe de la Oficina de Logística de CONCYTEC, mediante Resolución N° 099-2014-CONCYTEC-P de fecha 30 de junio de 2014, cargo que ejerció hasta el 17 de marzo de 2017, fecha en la que renunció a la entidad, durante dicho período tenía a su cargo el área de abastecimiento del CONCYTEC¹, pero no cumplió con ejecutar las medidas de ecoeficiencia que le correspondía realizar de conformidad con la Directiva N° 003-2014-CONCYTEC-OGA “Directiva de Ecoeficiencia del pliego CONCYTEC”, la cual señala:

“4 Disposiciones Generales:

(...)

4.2 El Área de Abastecimientos del CONCYTEC es el órgano encargado de la elaboración de la Línea Base de Ecoeficiencia del Pliego CONCYTEC, la supervisión de la formulación de la Línea Base y del Plan de Ecoeficiencia del Pliego CONCYTEC; debiendo asegurar la correcta ejecución y monitoreo de dicho Plan, así como la función de fomentar y estimular al personal que adopte Buenas Prácticas de Ecoeficiencia, constituyéndose en el vínculo con el Ministerio del Ambiente (MINAN) en el tema de Ecoeficiencia.”

4.3. Para tal efecto, el Área de Abastecimiento del CONCYTEC deberá implementar las medidas de ecoeficiencia de acuerdo a los siguientes pasos:

¹ Art. 38 del ROF Institucional, aprobado con el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM



a) *Elaborar la Línea Base del Pliego CONCYTEC. (...)*"

Que, como parte de sus funciones de Jefe de la Oficina de Logística, que incluye el área de abastecimientos, no cumplió con la elaboración de la línea de base, ni ejecutar el plan de ecoeficiencia de acciones para la implementación de la Directiva en mención, pese a que reiteradamente se le requirió con los memorandos N° 171-2016-CONCYTEC-OGA, 049, 097, 101 y 119-2017-CONCYTEC-OGA, remitidos por la Jefa de la Oficina General de Administración, además de la revisión del documento por el cual hace su entrega del cargo al término de su relación laboral, el cual fue adjuntando al expediente, con el Informe N° 210-2018-CONCYTEC-OGA.OP, se observa que tampoco señaló que tenía como pendientes de ejecutar alguna medida de ecoeficiencia entre otros;

Que, con relación al Sr. Fabricio Andrés Romero Beingolea, en su condición de analista de servicios generales, como parte de sus obligaciones del Contrato Administrativo de Servicios N° 028-2015-CONCYTEC-OGA, tenía como obligación el controlar el adecuado cumplimiento de las medidas de ecoeficiencia de la entidad, al igual que el otro servidor antes señalado, no señaló como pendientes al momento de hacer entrega del cargo al 31 de marzo de 2017, la implementación de alguna medida de ecoeficiencia, solo refirió que se debe cambiar la Directiva de Ecoeficiencia, Como punto adicional, el Jefe (e) de la Oficina de Logística, le encargo cumplir los requerimientos sobre la ejecución de las medidas de ecoeficiencia, solicitados por la Oficina General de Administración, las cuales tampoco cumplió en su totalidad;

Que, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario – en adelante PAD - cuentan con el apoyo de un secretario técnico, quien: "(...) es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública";

Que, mediante el informe de vistos, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario –en adelante Secretaría Técnica de PAD - señala que la norma vulnerada por los servidores Elmer Enrique Riofrío Gonzales y Fabricio Andrés Romero Beingolea, es el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala que "*son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*"



Que, la Secretaría Técnica de PAD recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Elmer Enrique Riofrío Gonzales por no implementado todas las medidas de ecoeficiencia a nivel del CONCYTEC, dispuestas en la Directiva N° 003-2014-CONCYTEC-OGA, en concordancia con el Decreto Supremo N° 009-2009-MINAN, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Logística (la cual tenía a su cargo el área de abastecimientos), por consiguiente era él responsable de dicha implementación;



Que, la Secretaría Técnica de PAD recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Fabricio Andrés Romero Beingolea, por no implementar las medidas de ecoeficiencia a nivel del CONCYTEC, dispuestas, por la Oficina General de Administración, delegadas a su persona por el Jefe (e) de la Oficina Logística, además en su condición de analista de servicios generales de dicha dependencia, tenía como una de sus obligaciones derivadas del Contrato Administrativo de Servicios, suscrito con la entidad, el cumplimiento de dichas medidas;

Que, en relación a la posible sanción, conforme al informe del visto, la Secretaría Técnica señala que de la conducta realizada por los presuntos infractores vulnera el interés general de la entidad, debido al que no haber implementado todas las medidas de ecoeficiencia, no ha permitido establecer el nivel de consumo de recursos y de impactos ambientales que genere el CONCYTEC, no pudiendo generar el ahorro económico de los servicios que se brinda, dentro del marco general de medidas que dicta el Estado;

Que, de la información obrante en el expediente, se evidencia de que no habría habido la intensión de impedir el descubrimiento de la falta, con relación a la especialidad y el grado de jerarquía de los presuntos infractores, el servidor Elmer Enrique Riofrío



Gonzales, al momento de los hechos, era de Jefe (e) de la Oficina de Logística en la Oficina General de Administración, por lo que tenía mayor responsabilidad en los hechos señalados, al ser el responsable de la ejecución de las medidas de ecoeficiencia en la entidad; en menor nivel de responsabilidad el Sr. Fabricio Andrés Romero Beingolea, tenía como una obligación contractual el cumplimiento de las medidas de ecoeficiencia, pero era subordinado del anterior trabajador;

Que, las circunstancias de la comisión de la infracción se realizaron en el quehacer de las funciones de los presuntos infractores, por ser una falta de negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

Que, en el presente caso, existe pluralidad de infractores; por lo que la competencia del PAD, está a cargo del Jefe inmediato del Jefe de la Oficina de Logística, es decir, el Jefe de la Oficina General de Administración;

Que, al respecto, no se evidencia concurrencia de varias faltas, ni reincidencia, continuidad en la comisión de la falta, así como tampoco se verifica beneficio ilícitamente obtenido por los presuntos infractores;

Que, por estas consideraciones, la Secretaria Técnica de PAD recomienda de acuerdo a lo previsto en el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, para el servidor Elmer Enrique Riofrío Gonzales se le debería aplicar la sanción de suspensión por tener mayor responsabilidad en la falta al ser el Jefe de la Oficina de Logística, el período de la suspensión será propuesto con el Informe Final que elaboré el órgano instructor, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30057, concordado con el artículo 106 del Reglamento de dicha Ley; para el segundo servidor Fabricio Andrés Romero Beingolea, la sanción que se debería aplicar es la amonestación escrita;

Que, por lo antes señalado, y conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Instaurar el procedimiento administrativo disciplinario contra **Fabricio Andrés Romero Beingolea**, en su condición de Analista de Servicios Generales de la Oficina de Logística, quien habría presuntamente cometido negligencia en el desempeño de sus funciones al no haber, implementado las medidas de ecoeficiencia a nivel del CONCYTEC (no se elaboró la Línea Base, ni se ejecutó el Plan de Ecoeficiencia del pliego institucional, etc.), dispuestas, por la Oficina General de Administración, delegadas a su persona por el Jefe (e) de la Oficina Logística, vulnerando lo señalado en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057. Sobre el cual se pide la sanción de amonestación escrita.

Artículo 2.- Instaurar el procedimiento administrativo disciplinario contra **Elmer Enrique Riofrío Gonzales**, en su condición de Jefe encargado de la Oficina de Logística, quien habría presuntamente cometido negligencia en el desempeño de sus funciones al no haber, implementado las medidas de ecoeficiencia a nivel del CONCYTEC (no se elaboró la Línea Base, ni se ejecutó el Plan de Ecoeficiencia del pliego institucional, etc.), dispuestas, por la Oficina General de Administración, vulnerando lo señalado en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057. Sobre el cual se pide la sanción de Suspensión.





Artículo 3.- Otorgar el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que los servidores antes mencionados, presenten sus descargos conforme a ley ante esta Oficina General. Es pertinente indicar que el cómputo del referido plazo, se realizará desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución. En caso el plazo se cumpla un día feriado o no laborable, deberá presentarse el descargo al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 4.- Encargar a la Secretaría Técnica de Procedimientos de Administrativos Disciplinarios, notificar la presente Resolución a los servidores antes precisados, conforme al numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057" y su modificatoria.

Regístrese y comuníquese

.....
Ana Fabiola Zárate Anchante
Jefe de la Oficina General de Administración
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

